



Número de expediente:
RRA 5552/18

Sujeto obligado:
Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Educación

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al ser una obligación de transparencia.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que dicha sección sindical no había recibido ni erogado recursos públicos, por lo que no podía atender el requerimiento que le fue formulado.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Se inconformó ante la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues se advirtió que el ente recurrido aplicó un criterio de búsqueda erróneo al establecerlo en relación a los recursos públicos que fueron entregados y ejercidos por la Sección 53; cuando lo requerido son las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a dicha sección sindical; aunado a lo anterior, del análisis de la normatividad aplicable, se desprende que las secciones sindicales, a través de sus comités ejecutivos, pueden realizar la negociación de beneficios colectivos para sus agremiados, por lo que podría contar con lo requerido por el particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el sistema habilitado para tal efecto, cuyo contenido es el siguiente:

Modalidad de entrega: "Entrega a través de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud

"Según lo establece el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XXVII y de acuerdo a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el ámbito federal, estoy solicitando se informe al suscribiente las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, recursos y/o recursos públicos relativos al último año; por lo que hace a la sección 53 de ese sindicato-" (sic)

II. Notificación de prórroga para contestar la solicitud. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, notificó al particular el acta número 050/CT-SNTE/INAI/2018, mediante la cual se autorizó una prórroga para contestar ocho solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encontraba la realizada por el solicitante.

III. Contestación de la solicitud de información. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación emitió respuesta, mediante el sistema habilitado para tal efecto, a la que adjuntó el oficio número 239/RESPUESTA-INAI/2018, de la misma fecha, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual puso a disposición del particular los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

i. Oficio 112/SNTE-INAI/2018, del cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General de la Sección cincuenta y tres y, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del ente recurrido, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a la Solicitud de Información con número de folio 6017100020118, remitida con fecha del 18/06/2018 a ésta Unidad de Transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En atención a la solicitud electrónica no. 6017100020118, Según lo establecido por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XXVII y de acuerdo a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del ámbito federal, que a la letra solicita, se informe al suscribiente 'las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, recursos y/o recursos públicos relativos al año, por lo que hace a la Sección 53 de ese mismo sindicato.'(Sic)

En virtud de lo anterior y facultada en el Artículo 45, fracciones II y IV de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Emito el siguiente pronunciamiento, que de manera muy atenta y respetuosa, esta organización sindical Sección 53 tiene a bien informar que específicamente de la información de solicitud no. 6017100020118 y relacionada con la recepción y ejercicios de recursos públicos para tal efecto, quiero manifestar que no hemos recibido ni ejercido recurso público ni en dinero, ni en especie por tal motivo no estamos en condición de proporcionar información al respecto de lo solicitado por el particular a esta Sección Sindical.

..." (sic)

ii. Oficio número 112/SNTE-INAI/2018, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido al Secretario General de la Sección cincuenta y tres, ambos del ente recurrido, cuyo contenido es el subsecuente:

"...

Por este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que con fecha del 18/06/2018, un Particular nos requiere por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

En virtud de lo anterior y facultada en el Artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del SNTE a mi cargo, le solicita atentamente emitir el pronunciamiento u orientación correspondiente que obre en favor de nuestra Organización Sindical, específicamente de la información relacionada con la recepción y ejercicio de recursos públicos, teniendo como fecha límite para dicho efecto el día 06 de julio de 2018.

...” (sic)

La titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio una captura de pantalla del sistema habilitado para atender solicitudes de acceso a la información, en la que consta el requerimiento efectuado por el solicitante.

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, a través del sistema habilitado para tal efecto, el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, cuyo contenido es el siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Por medio del presente escrito estoy promoviendo recurso de revisión respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgara a la solicitud que nos ocupa, tomando en consideración que con la intención de evadir sus responsabilidades de transparencia y coartar mi derecho de acceso a información pública, emite un oficio por demás tendencioso y falto de todo argumento legal en el que aduce que según la redacción de la ley de la materia, mi solicitud nada tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos, como si dicha redacción limitara sus obligaciones a tal rubro, cuando de la sola lectura al artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso numeral 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el propio sujeto obligado señala, se entiende que son sujetos obligados los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos federales y en ningún momento limita o menciona que sus obligaciones serán única y exclusivamente por lo que hace al ejercicio de esos recursos públicos, como falsamente lo argumenta el sindicato; por otro lado, si esto no fuera suficiente, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su fracción XXVII y de acuerdo a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el ámbito federal, señala la obligación no sólo compartir, si no publicar en sus medios electrónicos las concesiones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellas, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, recursos y/o recursos públicos, y no solamente por lo que refiere al ejercicio del recurso público." (sic)

V. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

a) Turno del recurso de revisión: El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5552/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión al sujeto obligado: El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Acuerdo de reexpedición de notificación. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se ordenó la notificación al recurrente, del acuerdo de admisión y subsecuentes determinaciones, a través del domicilio físico que señaló en su recurso de revisión, toda vez que no fue posible practicar la notificación mediante el correo electrónico proporcionado en su escrito recursal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

e) Envío del acuerdo de admisión a la parte recurrente: El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se remitió al recurrente, mediante correo certificado, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior toda vez que no fue posible practicar la notificación en el correo electrónico señalado en su solicitud de información.

f) Alegatos del sujeto obligado: El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió, a través del sistema habilitado para tales efectos, el acta número 067/CT-SNTE/INAI/2018, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del ente recurrido, mediante la cual el sujeto obligado rindió sus alegatos, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Siendo las diez horas del día miércoles cinco de septiembre de dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los C.C. Profa. Leticia del Carmen Mendoza Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia del SNTE, Lic. Soralla Bañuelos de la Torre, Prof. Miguel Ramírez Sánchez, Integrantes del Comité de Transparencia del SNTE; reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Transparencia del SNTE, ubicada en calle República de Venezuela No. 44, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, a fin de proceder con el desahogo del siguiente:

ASUNTO

Atención al RECURSO DE REVISION con número de expediente RRA 5552/18, el cual fuera interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación le diera a conocer por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, respecto a la solicitud de información con número de folio 6017100020118 y que fuera admitido por la Ponencia de la Comisionada del INAI, Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, manifestamos lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES. PRESENTE

En cumplimiento al acuerdo de tramite notificado mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso arriba indicado, se hacen las siguientes manifestaciones de conformidad con el artículo 156 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION:

1.- Es correcta la respuesta entregada al recurrente por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia al haber solicitado a la Sección Sindical 53, una búsqueda relacionada a la recepción y ejercicio de recursos públicos, relativos a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquella, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, término, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, recursos y/o recursos públicos relativos al ultimo año, respuesta que remitió el Prof. José Fernando Sandoval Angulo, Secretario General de la Sección, mediante oficio de fecha 05 de julio de 2018, en lo sustancial, informó que '...quiero manifestar que no hemos recibido ni ejercido recurso público ni dinero, ni en especie por tal motivo no estamos en condición de proporcionar información al respecto de lo solicitado por el particular a esta Sección Sindical...'

2.- Es importante recalcar que las Secciones Sindicales son extensiones de este sindicato nacional para la atención de sus agremiados en los distintos estados integrantes de esta república mexicana, así tenemos que para poder ejercer recursos públicos deben de venir etiquetados por parte de la entidad (federal o estatal) y para un rubro o fin específico, y así se puedan ver plasmados en un contrato o convenio específico o minuta, por ello, en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se encuentra inserto lo referente a la fracción XXVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>; la cual se encuentra a su disposición para su consulta.

Como muestra de lo que se ha generado, por cuanto a recursos públicos referentes a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, se insertan lo relativo al ejercicio del presente año, sin que ello signifique omisión alguna del año próximo pasado, el cual también aparece en el SIPOT.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

[Se insertan tres capturas de pantalla del Sistema de Portales de Obligaciones de
Transparencia]

Así mismo, en la página de este sujeto obligado, pone a su disposición la consulta de información referente al ejercicio de recursos públicos y los documentos que soportan dicho gasto, la cual si bien no corresponde a lo solicitado, es lo que se tiene de información pública, como puede verse en el siguiente hipervínculo: <https://optisnte.mx/recursos-publicos/>

OPTISNTE

RECURSOS PUBLICOS

PROGRAMAS POR LOS QUE EL SNTE HA RECIBIDO RECURSOS PUBLICOS

[Se inserta una captura de pantalla del sitio web aludido por el ente recurrido]

Recurso público que no es distribuido a las Secciones Sindicales en el país, sino que es ejercido de forma directa por el Colegiado Nacional de Finanzas, quien es el responsable de mantener actualizado en forma trimestral el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y el Observatorio Público de Transparencia e Información del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (OPTISNTE).

Por lo señalado y para agotar todas las posibles áreas del sindicato que pudieran contar con dicha información y para garantizar su derecho de acceso a la información pública, se solicitó la búsqueda de la información al Colegiado Nacional de Finanzas, al ser quien maneja los recursos públicos y privados, conoce la contratación y aplicación de los mismos, en ese sentido, se encuentra satisfecho la búsqueda de la información del ejercicio de recursos públicos que pudiera ejercer este Sindicato.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes:

PRUEBAS

A.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que beneficie los intereses del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, partiendo de los hechos conocidos y permitan esclarecer los desconocidos.

B.- La documental privada, consistente en el oficio de fecha 05 de julio de 2018, suscrito por el Prof. José Fernando Sandoval Angulo, en su calidad de Secretario General de la Sección 53 de este Sindicato, en el cual hace la búsqueda de la información y el resultado de la búsqueda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

C.- La documental privada, consistente en el oficio suscrito por el Colegiado Nacional de Finanzas, en el cual hace la búsqueda de la información y su hallazgo.

E.- La documental privada consistente en la Página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, la cual corrobora las respuestas otorgadas por el Secretario General de la Sección 53 y del Colegiado Nacional de Finanzas.

F.- La documental privada consistente en la página del Observatorio Público de Transparencia e Información del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (OPTISNTE), <https://optisnte.mx/recursos-publicos/>, información que detalla los recursos público ejercidos.

En mérito de lo expuesto, atentamente solicitamos,

A ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

UNICO.- Se nos tenga dando respuesta en tiempo y forma, sobreseyendo el presente recurso de revisión.

...” (sic)

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación adjuntó a su escrito de alegatos lo siguiente:

i. Oficio número AF-CG/098/2018, del tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas y, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“...
Hago referencia al oficio número 035.1/RR-INAI/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, por medio del cual informa que recibió notificación emitida por el pleno del INAI, respecto al recurso de revisión con número de expediente 5552/18.

En virtud de lo anterior y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros contables, control de gestión y demás documentos que este colegiado mantiene en su resguardo, le informo lo siguiente:

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no ejerce recursos públicos destinados a la sección 53, por tal motivo no hay información que proporcionar al respecto.

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

ii. Oficio 112/SNTE-INAI/2018, del cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General de la Sección cincuenta y tres y, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del ente recurrido, cuyo contenido fue transcrito en el párrafo i, del Antecedente III de esta resolución.

iii. Correo electrónico del seis de septiembre de dos mil dieciocho, remitido de la Unidad de Transparencia a una diversa a la señalada por el recurrente para recibir notificaciones, con copia para la dirección habilitada por la Ponencia de la Comisionada Ponente, a la que anexó el acta número 067/CT-SNTE/INAI/2018, del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del ente recurrido, mediante rindió sus alegatos, cuyo contenido fue transcrito al inicio del presente inciso.

g) Notificación de la admisión a la parte recurrente: El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante domicilio físico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) Cierre de instrucción: El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el día primero de octubre de esta anualidad.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, lo dispuesto en los artículos 21, fracción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6; 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.²

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de improcedencia.**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

- Razones de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta el trece de agosto de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, pues el recurrente se inconformó ante la entrega de información que no corresponde con la solicitada.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

No hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, que haya fallecido o que sobreviniera una causal de improcedencia.

En relación a la fracción III, si bien el sujeto obligado refirió que amplió la búsqueda de información al Colegiado Nacional de Finanzas y puso a disposición del recurrente información existente en su Observatorio Público de Transparencia e Información, lo cierto es que no se hizo de conocimiento al recurrente ni cumple con los extremos de su solicitud, por lo que será analizado en la Consideración siguiente.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 6017100020118, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

En tales consideraciones, **la litis** consiste en la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

En ese sentido, **la pretensión del particular** es que le sean entregados las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al ser una obligación de transparencia.

- Tesis de la decisión.

El agravio manifestado por la parte recurrente en relación con la entrega de información que no corresponde con la solicitada es **fundado**, por lo que es procedente **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que el particular solicitó conocer las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al ser una obligación de transparencia.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la sección 53 no había recibido ni erogado recursos públicos, por lo que no podía atender el requerimiento que le fue formulado.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, en el que manifestó como agravio que la respuesta carecía de fundamento legal, toda vez que el sujeto obligado aludió a que su solicitud no correspondía al ejercicio de recursos públicos, cuando el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no lo limitaba a tal aspecto la publicación de tales documentos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

En ese tenor, este Instituto en **suplencia de la queja** a favor de la particular, advierte que la impugnación va encaminada a combatir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, precisando que las secciones sindicales no son sujetos obligados independientes y que no manejan recursos públicos, así como que los recursos públicos son administrados únicamente por el Colegiado Nacional de Finanzas, quien publica su aplicación en el Observatorio Público de Transparencia e Información, misma que puso a disposición del particular.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció como pruebas la instrumental y la documental privada.

Por lo que respecta a la prueba instrumental referida por el ente recurrido, resulta aplicable por identidad en el presente asunto la tesis de rubro ***"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***², de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, dicho medio de prueba da cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, lo que se toma en cuenta para resolver.

² Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Por otro lado, las documentales ofrecidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación son valoradas en términos de la tesis de rubro ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³***, que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

De conformidad con lo expuesto, dichos medios de prueba dan cuenta de la atención a la solicitud de acceso a la información una vez que se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión, lo que se toma en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Debe recordarse que el particular solicitó conocer las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al ser una obligación de transparencia.

A propósito de lo cual, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En relación con lo anterior, debe referirse que el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación⁴, prevé lo siguiente:

***Artículo 35.** La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:

I. En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal;

⁴ Visible en <http://www.snte.org.mx/assets/EstatutoSNTE.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

...

Artículo 84. Corresponden originalmente al Comité Ejecutivo Nacional las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

IV. Representar al Sindicato en todas aquellas negociaciones para reglamentar las condiciones generales de trabajo, fijar el monto de salarios, prestaciones, estímulos, reconocimientos y las que se deriven de su titularidad en la relación laboral. Las facultades de representación en los asuntos derivados en la relación laboral colectiva, se podrán delegar a los Comités Ejecutivos de las Secciones del Sindicato, contemplados en el artículo 35 del presente Estatuto, en sus respectivos ámbitos de competencia, pero siempre serán autorizadas y observadas por el Comité Ejecutivo Nacional;

Artículo 142. Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo Seccional, las siguientes:

I. Ejercer la representación formal del Sindicato en su ámbito de competencia conforme a la fracción IV del artículo 84 de este Estatuto, cuando dicha representación no se encuentre revocada por el Comité Ejecutivo Nacional en los términos de las fracciones VI y XXVIII del artículo 84 del presente Estatuto;

...

De las disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:

- Que la sección sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema;
- Que en las entidades federativas funcionarán secciones sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal;
- Que las secciones sindicales serán representadas por el Comité Ejecutivo Seccional, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

- Que los Comités Ejecutivos Seccionales tienen, entre otras atribuciones, ejercer la representación sindical en el territorio de su adscripción, en relación con todas aquellas negociaciones para reglamentar las condiciones generales de trabajo, fijar el monto de salarios, prestaciones, estímulos, reconocimientos y las que se deriven de su titularidad en la relación laboral, derivados en la relación laboral colectiva.

En virtud de lo previo, se desprende que el ente recurrido cuenta con secciones sindicales, en cuya estructura se encuentra el Comité Ejecutivo Sindical, que tiene facultades para ejercer la representación sindical en el territorio de su adscripción, en relación con todas aquellas negociaciones para reglamentar las condiciones generales de trabajo, fijar el monto de salarios, prestaciones, estímulos, reconocimientos y las que se deriven de su titularidad en la relación laboral, derivados en la relación laboral colectiva, por lo que es la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido.

Ahora bien, el sujeto obligado indicó al particular que la sección de su interés no había ejercido ni recibido recursos públicos, por lo que no podía contestar lo requerido.

En relación con lo anterior, en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

***Artículo 6o. ...**

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Bajo ese tenor, **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.**

Ahora bien, cabe señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, se planteó que el nuevo organismo garante constitucional autónomo como depositario de la autoridad en la materia, sería responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial -con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos jurisdiccionales-, así como la que está en posesión de los tribunales administrativos, laborales y agrarios, Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y demás órganos a los que la Constitución les otorga autonomía.

De igual forma, se propuso que dentro de sus alcances se incluyera otros entes, entidades o personas, como son:

- Fideicomisos y fondos públicos;
- Partidos Políticos;
- Cualquier persona física o moral (jurídica colectiva), organización de la sociedad civil o **sindicato** que reciba recursos públicos, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

- Cualquier persona física o moral que realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Así, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental que asiste a todo gobernado, respecto del cual el Estado está constreñido a garantizar que se le permita o proporcione dicha información; lo que se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades ya mencionadas.

Es así que, en el artículo 6º Constitucional, se establece como principio rector el de máxima publicidad, entendiéndose por éste la interpretación más amplia al derecho de acceso a la información, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los bienes jurídicos tutelados en el mismo precepto, como son la privacidad y la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

En ese sentido, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

De los ordenamientos anteriormente descritos, se puede concluir que toda la información que posea un sujeto obligado, incluyendo los **sindicatos en cuanto al ejercicio de recursos públicos**, es pública y sólo podrá ser clasificada por las excepciones que se contemplan en las disposiciones que prevén las Leyes.

Conforme a la normativa transcrita, válidamente se puede concluir que toda la información que documente la **recepción o ejercicio de recursos públicos** en posesión de los **sindicatos, es pública**; por lo que, la información en posesión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que contenga esta característica, se encuentra bajo el escrutinio público.

En contraste, la información que obra en poder del Sindicato que proviene de recursos privados y se destinan a la vida interna de esta persona jurídica de derecho social, sin que se vincule con actos de autoridad, **no está sujeta al escrutinio público mandado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues ésta es relativa a su patrimonio, el cual se integra por bienes inmuebles, fondos recaudados de sus agremiados y bienes muebles, incluidos documentos y archivos; que no proviene de recursos públicos, ni de actividades propias del Estado, ni tampoco fueron emitidas por un servidor público o bien con carácter de acto de autoridad.

Debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado aludió que la sección de interés del particular no recibe ni ejecuta recursos públicos. Empero, debe recordarse que el particular solicitó conocer las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al ser una obligación de transparencia.

En tales consideraciones, se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación aplicó un **criterio de búsqueda erróneo** al establecerlo en relación a los recursos públicos que fueron entregados y ejercidos por la Sección 53; cuando lo requerido son las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a dicha sección sindical.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Aunado a lo anterior, este Instituto procedió a la búsqueda de información pública relacionada con convenios celebrados por la sección de interés del particular y encontró el procedimiento denominado "Prestaciones al personal del magisterio", emitido en el año dos mil catorce por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa⁵, de cuyos documentos de referencia se desprende la existencia de convenios celebrados entre la Secretaría de Educación Pública y Cultura y la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que existen indicios de que la sección de referencia ha celebrado convenios para la negociación de beneficios colectivos para sus agremiados.

En tanto, si bien dichos convenios se celebraron previamente a la publicación del documento en análisis, esto es, antes del año dos mil catorce, lo cierto es que el mismo se generó en relación a las atribuciones con las que cuenta dicha sección sindical para la negociación de beneficios colectivos.

Ahora bien, resulta inconcuso el hecho que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al recibir recursos públicos o participar en su ejecución en beneficio de sus agremiados, se encuentra constreñido a informar al respecto.

Cabe señalar que el artículo 16 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, establece lo siguiente:

"Artículo 16. El patrimonio del Sindicato se integra:

- I. Con los bienes inmuebles propiedad del Sindicato y con aquellos que en lo futuro adquiera por cualquier título jurídico;
- II. Con los bienes muebles propiedad del Sindicato, incluyendo documentos y archivos, y con aquellos que en lo futuro adquiera;
- III. Con los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados; y,
- IV. Con los ingresos que por cualquier otro título legal obtenga

...

⁵

Visible en <http://laipsinaloa.gob.mx/images/stories/SAF/Organizacion/MANUALES/PROCEDIMIENTOS/RECURSOS-HUMANOS/25.- Prestaciones al Personal del Magisterio.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Artículo 18. Los miembros del Sindicato cubrirán por concepto de cuota sindical ordinaria, el 1% del total de su sueldo:

I. Estas cuotas serán descontadas quincenalmente por la autoridad competente, de los emolumentos de los trabajadores, y se entregarán directamente al Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional celebrará con las autoridades que correspondan los convenios necesarios relativos a los descuentos, para contar oportunamente con la cantidad íntegra de éstos;

II. Se convendrá con los organismos descentralizados y desconcentrados así como con las entidades del sector privado, el descuento de las cuotas sindicales en el caso de trabajadores de la educación que les presten servicios. Estas cuotas serán entregadas al Sindicato como lo establece la fracción anterior; y,

III. Las cuotas sindicales que deban aportar los trabajadores, en el caso en que no se puedan efectuar los descuentos, se cubrirán en la forma en que determine el Comité Ejecutivo Nacional.

...

Artículo 22. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato manejará los recursos derivados de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, con apego al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos previamente aprobados por el Consejo Nacional.

...

Artículo 24. Las cuotas sindicales se aplicarán en forma equilibrada al sostenimiento de la agrupación y a la actividad sindical de sus Órganos de Gobierno, con base en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, garantizándose la asignación directa de participaciones a los Comités Ejecutivos Seccionales, Delegacionales, Representaciones de Centros de Trabajo y de Escuela; así como al financiamiento de las acciones y programas que el Sindicato apruebe para la consecución de sus objetivos de lucha sindical."

De lo anterior, se desprende que el patrimonio del Sindicato se integra de bienes inmuebles, bienes muebles, fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, créditos, donaciones o legados e ingresos por cualquier otro título legal.

Entre dichos ingresos se encuentran las cuotas sindicales aportadas por sus miembros, equivalente al uno por ciento de su salario, que le será descontado quincenalmente por la autoridad competente, y se entregarán directamente al Comité Ejecutivo Nacional; éste último, manejará los recursos derivados de las cuotas sindicales en apego al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, previamente aprobados por el Consejo Sindical.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Así, las cuotas sindicales se aplicarán para el sostenimiento de la agrupación y la actividad sindical de sus órganos de gobierno; garantizándose la asignación directa de participaciones a los Comités Ejecutivos Seccionales, Delegacionales, Representaciones de Centros de Trabajo y de Escuela, así como al financiamiento de las acciones y programas que el Sindicato apruebe para la consecución de sus objetivos de lucha sindical.

Respecto del patrimonio de los sindicatos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente tenor:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Al resolver la contradicción de tesis 333/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar si la información con que cuenta Petróleos Mexicanos, relativa a los montos que entrega a su sindicato es pública o no, se debe atender a su fuente de obtención: si su fuente se encuentra en el derecho público y es obtenida en ejercicio de sus funciones como ente público, entonces se debe considerar pública; pero si la fuente de obtención se halla en el derecho privado y en sus funciones como patrón, entonces se debe considerar privada por referirse a la vida interna del sindicato. Ahora, de la interpretación de los artículos 2o., 3o., penúltimo párrafo y 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 28 de noviembre de 2008, se advierte que Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, cuenta con un patrimonio propio que puede estar constituido por diversos recursos y ser aplicado para el cumplimiento de los convenios, contratos o pactos que celebre con personas físicas o morales, siempre que se relacionen con su objeto, como ocurre con el Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de cuyo análisis se advierte que dicho organismo descentralizado asumió la obligación de pagar a su sindicato cantidades adicionales a las que debe entregar con motivo de los descuentos que realiza al salario de los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que, por ende, se entregan con cargo a su patrimonio, sujeto a la obligación de rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a las cantidades distintas de las cuotas sindicales que Petróleos Mexicanos debe entregar a su sindicato con cargo a su patrimonio se debe considerar pública, en tanto se refiere a datos que provienen del ejercicio de sus funciones de derecho público, como es la aplicación de recursos para el cumplimiento de su objeto."⁶

⁶ Tesis: I.1o.A.16 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1805



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

En este sentido, si bien se advierte que el patrimonio del Sindicato se constituye por las cuotas ordinarias que sus agremiados aportan, y que dichos recursos se utilizan para el sostenimiento de la agrupación y su actividad sindical, por lo que, no es factible acceder a la información con ello relacionado; lo cierto es que, como se desprende de la información pública localizada, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación participa en la ejecución de recursos públicos, los cuales deben transparentarse conforme a los preceptos rectores del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el ejercicio de los recursos públicos que le son asignados o en los que participa en su ejercicio, bajo ninguna consideración pueden ser estimados dentro de la esfera de privacidad absoluta, como el aplicable para el resto de los recursos que se obtienen de las aportaciones de los afiliados. Por el contrario, en torno a los mismos debe operar el principio de máxima publicidad, en tanto se trata de uso y destino de recursos con carácter eminentemente público que deben transparentarse.

En consecuencia, el ente recurrido solo se encuentra constreñido a entregar lo requerido siempre que se traduzca en la obtención de recursos públicos o participe en su asignación, no así cuando se trate del manejo de su patrimonio derivado de las aportaciones de sus agremiados.

Para robustecer tal determinación resulta necesario referir como hecho notorio la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión número RRA 0056/17, aplicando por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es ***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”*** en la que se estableció que el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, además que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio.

En tales consideraciones, es oportuno tener en cuenta que en ese asunto se solicitó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación copia de los acuerdos, convenios que haya establecido la Sección 51 con personas morales mercantiles para brindar promociones económicas a los miembros, afiliados y/o agremiados.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se relaciona con su calidad de patrón de sus trabajadores, y no en calidad de representante gremial; por lo que se pretendía acceder a información de carácter privada, misma que pertenece a su vida sindical y que no se encuentra dentro de los alcances del derecho a la información pública, pues pertenece al patrimonio del Sindicato y no es susceptible de ser entregada, en tanto que violenta su libertad sindical y el libre ejercicio de su administración, en términos del Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión, en cuyo estudio se determinó que tales documentos no están sujetos al escrutinio público, toda vez que en la información precisada no media el uso de recursos públicos, ni proviene de actividades propias del Estado, ni tampoco fueron celebrados por un servidor público o bien con carácter de acto de autoridad.

Ahora bien, el caso que ahora se resuelve es distinto del recurso de revisión número RRA 0056/17, pues en el presente asunto la búsqueda realizada por este Instituto arrojó indicios de que la sección 53 del sujeto obligado habría celebrado convenios con una dependencia del gobierno del Estado de Sinaloa, para la negociación de beneficios colectivos para sus agremiados.

De ahí que el agravio del particular relacionado con la entrega de información que no corresponde con la solicitada, deviene **fundado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

No es óbice para concluir lo previo que el ente recurrido señalara, en vía de alegatos, que las secciones sindicales no son sujetos obligados y que los recursos del sindicato son directamente administrados por el Colegiado Nacional de Finanzas, cuya administración puede consultarse en el Observatorio Público de Transparencia e Información; ya que, como se analizó en su oportunidad, la sección 53 del Sindicato sí tiene facultades para celebrar convenios y, en consecuencia, podría contar con la totalidad de la información requerida por el recurrente.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación e **instruirle** a efecto de que busque lo requerido por el recurrente, esto es, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados a la sección 53 del ente recurrido, según lo previsto en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la respuesta que conforme a Derecho corresponda.

Cabe señalar que, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente la entrega por Internet y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información que localice al domicilio físico que señaló para recibir notificaciones, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 131, 148, fracción III y IV, 151, 156, 157, fracciones I y III, y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

SEGUNDO. Se instruye al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y, por la Herramienta de Comunicación, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Educación

FOLIO: 6017100020118

EXPEDIENTE: RRA 5552/18

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

